RESOLUCIÓN Nº 001612-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE 9291-2023-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE ROSA PEREGRINA CONDORI CABRERA HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO **ENTIDAD**

RÉGIMEN DECRETO LEGISLATIVO № 276 **MATERIA** ACCESO AL SERVICIO CIVIL

NOMBRAMIENTO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA PEREGRINA CONDORI CABRERA contra el acto administrativo contenido en los resultados de la absolución de recursos de reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento del Hospital Santa María del Socorro, en el marco del Proceso de Nombramiento al amparo de la Ley № 31638, en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- En junio de 2023, la señora ROSA PEREGRINA CONDORI CABRERA, en adelante la impugnante, solicitó que se disponga su nombramiento como Técnico Asistencial, en el Hospital Santa María del Socorro, en adelante la Entidad, en mérito a la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo № 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023".
- 2. El 3 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó el Resultado de Aptos y No Aptos del Proceso de Nombramiento¹, en la cual se declaró NO APTO a la impugnante, conforme al siguiente detalle:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CARGO	GRUPO OCUP.	RESULTADO	OBSERVACIONES
25	CONDORI	CABRERA	ROSA PEREGRINA	TÉCNICO/A ASISTENCIAL	TÉCNICO ASISTENCIAL	NO APTO	NO APTO – NO TIENE TÍTULO AFIN AL CARGO QUE POSTULA

¹ Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/hsmsi/informes-publicaciones/4382805-resultados-deaptos-y-no-aptos-de-proceso-de-nombramiento-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Página 1 de 16







Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- 3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, mediante Escrito S/N de fecha 4 de julio de 2023 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Lista de Aptos y No Aptos que la declaró "no apto".
- 4. El 10 de julio de 2023, se publicó los resultados de la absolución de recursos de reconsideración², mediante el cual se reiteró el resultado de "no apto" respecto de la impugnante, señalando la misma observación: "NO APTO NO TIENE TÍTULO AFIN AL CARGO QUE POSTULA".
- 5. Adicionalmente, mediante comunicación del 10 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad comunicó a la impugnante, en respuesta a su recurso de reconsideración, que no fue considerada como apta por ser un nombramiento específicamente para personal asistencial, indicando que ésta no cuenta con el perfil del puesto, ya que a la fecha realiza funciones administrativas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Mediante Escrito S/N de fecha 13 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en los resultados de la absolución de recursos de reconsideración, solicitando que el acto impugnado sea revocado y, en consecuencia, se emita un nuevo acto administrativo mediante el cual se le declare "apta" y se le permita continuar participando en el Proceso de Nombramiento.

Al respecto, la impugnante alega fundamentalmente lo siguiente:

- (i) La Comisión de Nombramiento de la Entidad declaró infundado su recurso de reconsideración sin la debida motivación.
- (ii) No se ha tomado en cuenta las razones expuestas en su recurso de reconsideración.
- (iii) Como Técnico Asistencial de la salud, desarrolla sus funciones en la Unidad de Estadística e Informática.
- (iv) Sus funciones se encuentran detalladas en el Memorando N° 030-2021.
- 7. El 17 de julio de 2023³, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 16







Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/hsmsi/informes-publicaciones/4406926-nombramiento-2023-hsmsi-aptos-y-no-aptos

³ Tramitado con Registro N° 0037094-2023 y subsanado con Registro N° 0065806-2023.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Mediante Oficios Nos 025126-2023-SERVIR/TSC y 025127-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
- A través del Oficio N° 004807-2024-SERVIR/TSC, reiterado con Oficio N° 008575-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información a la Entidad.
- 10. Con Oficio N° 344-2024-GORE-ICA-HSMSI/ORRHH, la Entidad remitió al Tribunal información relacionada con el recurso de apelación de la impugnante⁴.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

6 Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

> ICENTENARIO PERÚ



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.

La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Página 3 de 16

⁴ Tramitado con Registro de la Hoja de Trámite N° 0017479-2024.

⁵ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 − Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 10, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

9 Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 4 de 16







⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> ICENTENARIO PERÚ



Página 5 de 16

b) Aprobar la política general de la institución;

c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del

e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio

g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹²Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL								
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019					
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)					

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley № 31368

17. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley № 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo № 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley № 31638.

Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo № 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de





compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

- 18. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.
- 19. En ese escenario, mediante Decreto Supremo № 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley № 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", en adelante "Los Lineamientos"; así como el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.
- 20. En relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, modificado con Resolución Ministerial № 579-2023/MINSA, se precisó que la presentación de las solicitudes sería entre el 13 de junio y 19 de junio de 2023.
- 21. Por su parte, mediante los Comunicados Nºs 002 y 003-2023-CCN-DM/MINSA del 13 y 14 de junio de 2023, respectivamente, se precisó que la postulación de nombramiento sería, únicamente, a través de la Plataforma Virtual denominada "Proceso de nombramiento de personal de la salud 2023", mediante el siguiente enlace:

http://inforhus.minsa.gob.pe/modulos/registro informacion/login.php

22. Por otro lado, en relación a las condiciones para acceder al nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del MINSA, INS, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, los postulantes debían acreditar lo siguiente (numeral 6.1 de los Lineamientos):

6.1. Para el personal contratado en plaza presupuestada:

- 6.1.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada
- 6.1.2. <u>Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023</u>
- 6.1.3. Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153





6.2. Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057:

- 6.2.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,
- 6.2.2. Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023.
- 23. Asimismo, en el artículo 7° de los Lineamientos se estableció que, para acceder al nombramiento, el postulante debe encontrarse contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153.

Además, en cuanto a los requisitos para **Técnicos Asistenciales**, dichos Lineamientos consignaron los siguientes (Numeral 2 del artículo 7°):

Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 012-2011-SA¹³, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud (...)".

- 24. Al respecto, en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA del 18 de noviembre de 2022, se describen los cargos estructurales de las entidades, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos del Ministerio de Salud, sus entidades desconcentradas y direcciones regionales; el cual resulta aplicable en la evaluación de los requisitos del presente proceso de nombramiento.
- 25. En cuanto a la evaluación de los expedientes de los postulantes, se estableció que las Comisiones de Nombramiento de las Unidades Ejecutoras verifican que el postulante cumpla con las condiciones y requisitos previstos en los Lineamientos. Asimismo, se señaló que en el caso del personal de salud contratado mediante el

Precísese que dentro de los alcances de la Ley Nº 28561, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, está comprendido el siguiente personal:

1.1. Los Técnicos y Auxiliares Asistencial de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología (...)".





¹³ Decreto Supremo № 012-2011-SA, precisan alcances de la Ley № 28561

[&]quot;Artículo 1°.- Precisan Alcances del artículo 1 de la Ley Nº 28561

Decreto Legislativo Nº 1057, la evaluación de la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, se realiza siguiendo los criterios establecidos en el artículo 8º de los Lineamientos.

- 26. Además, el numeral 8.3 del artículo 8° de los Lineamientos señala que, para efectos de la evaluación de la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, solo se considera aquella en la que se ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153.
- 27. Finalmente, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional y era de **responsabilidad única y exclusiva del postulante**, quien debía presentar la siguiente documentación:
 - a. Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo Nº 01)
 - Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
 - c. Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
 - d. Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
 - e. Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutivo de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022.
 - f. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, presenta la documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
 - g. Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo № 02).

<u>Del caso en concreto</u>

28. En el presente caso, se advierte que la pretensión de la impugnante está dirigida a cuestionar la decisión de la Comisión de Nombramiento de la Entidad de declararla





"no apto" para el nombramiento y, revocándola, se le declare "apto", permitiéndole continuar en el Proceso de Nombramiento.

- 29. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Resultado de Aptos y No Aptos del Proceso de Nombramiento y en los resultados de la absolución de recursos de reconsideración, la impugnante postuló al cargo de "Técnico/a asistencial" para su nombramiento en la Entidad. En tal sentido, correspondía que la Comisión de Nombramiento evalúe si la impugnante cumplía con las condiciones y requisitos para acceder al nombramiento en dicho cargo, conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.
- 30. En tal sentido, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el 3 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó el Resultado de Aptos y No Aptos del Proceso de Nombramiento, en el cual se declaró NO APTO a la impugnante, indicando como observación lo siguiente: "NO APTO NO TIENE TÍTULO AFIN AL CARGO QUE POSTULA".
- 31. Ante ello, la impugnante presentó un recurso de reconsideración, en el cual solicitó que se le explique por qué fue considerada no apta para el nombramiento y ofrece como documento adjunto su constancia de trabajo emitida por la Unidad de Personal de la Entidad, en su condición de "Técnico Asistencial como Digitador de Estadística".
- 32. No obstante, al resolver el recurso de apelación de la impugnante, la Comisión de Nombramiento de la Entidad reiteró el resultado de "no apto", así como la observación señalada previamente. Adicionalmente, mediante comunicación del 10 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad comunicó a la impugnante, en respuesta a su recurso de reconsideración, lo siguiente: "(...) no ha sido considerado como apto, por ser un Nombramiento Específicamente para personal Asistencial y usted no cuenta con el Perfil del puesto, ya que a la fecha realiza funciones Administrativas" [sic].
- 33. Conforme a lo expuesto, se advierte que la Comisión de Nombramiento de la Entidad fundamentó su decisión de declarar "NO APTO" a la impugnante para su nombramiento como Técnico Asistencial, por un lado, en que ésta no habría acreditado contar con título para el cargo que postula y, por otro lado, en que no contaría con el perfil del puesto, ya que a la fecha realiza funciones administrativas, siendo un proceso de nombramiento dirigido al personal asistencial.





- 34. Al respecto, conforme al numeral 2 del artículo 7º de los Lineamientos, uno de los requisitos para acceder al nombramiento en el grupo ocupacional de Técnico Asistencial era **contar con título profesional técnico** de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA.
 - También señala el referido artículo 7º que previamente debía verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud.
- 35. En ese sentido, el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA, establece como requisito para el cargo estructural de Técnico Asistencial, el contar con título técnico en carreras de la salud, conforme se aprecia a continuación:

Requisitos del cargo estructural:

Formación académica

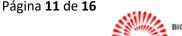
a) Nivel educativo

Técnica Superior completa.

b) Grado/situación académica

Titulado en carreras técnicas de salud.

- 36. En atención a la normativa citada, se observa que uno de los requisitos para acceder al nombramiento como Técnico Asistencial era tener título en carreras técnicas de salud, lo cual no habría sido acreditado por la impugnante, según la observación formulada por la Comisión de Nombramiento al declararla "no apto".
- 37. Sobre el particular, de la revisión tanto del recurso de reconsideración como del recurso de apelación presentados por la impugnante durante el procedimiento, no se aprecia que ésta haya cuestionado la observación formulada por la Comisión de Nombramiento de la Entidad respecto a que "NO TIENE TÍTULO AFIN AL CARGO QUE POSTULA". Más aún, tampoco se aprecia que la impugnante haya aportado medios probatorios que permitan acreditar que al momento de su postulación presentó la copia simple del título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 7° de los Lineamientos.
- 38. En tal sentido, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 16.1.2 de los Lineamientos, citado previamente, la impugnante debió presentar la documentación pertinente para la acreditación del cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder al proceso de nombramiento al momento de su inscripción, efectuada con la presentación de su solicitud de nombramiento que, de







acuerdo al Cronograma del Proceso de Nombramiento y a los Comunicados № 002, 003 y 004-2023-CCN-DM/MINSA del 13, 14 y 16 de junio de 2023, respectivamente, debía realizarse del 13 al 19 de junio de 2023.

- 39. Por otro lado, tenemos que la Comisión de Nombramiento, adicionalmente, dio respuesta al recurso de reconsideración de la impugnante mediante comunicación del 10 de julio de 2023, señalando que no fue considerada como apta por ser un nombramiento específicamente para personal asistencial e indicando que ésta no cuenta con el perfil del puesto, ya que a la fecha realiza funciones administrativas.
- 40. Sobre el particular, este Colegiado estima que es necesario recordar que en el artículo 7° de los Lineamientos se estableció que, para acceder al nombramiento, el postulante debe encontrarse contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153.
- 41. Asimismo, de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.2 del Decreto Legislativo № 1153, los servicios de salud pública e individual son definidos como:
 - "5.1.- Servicios de Salud Pública.- Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación , y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud
 - **5.2.- Servicios de Salud Individual**. Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico." (Resaltado nuestro)





- 42. Como se aprecia, para efectos del nombramiento en el marco de la Ley Nº 31638, y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA se requiere que el postulante acredite haber sido contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública.
- 43. En el caso concreto, si bien la impugnante solicitó su nombramiento para el puesto de Técnico Asistencial, de la revisión de la documentación contenida en el expediente se observa la **Constancia Laboral del 14 de junio de 2023**, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad, en la cual se indica lo siguiente: "(...) ROSA PEREGRINA CONDORI CABRERA (...) viene laborando en condición de Contratado en Plaza Vacante Orgánica Presupuestada a plazo indeterminado del D. L. N° 276, desde el 01 de Diciembre del 2012 como <u>Artesano en Estadística</u> Nivel STE, a la fecha ostenta el cargo de Técnico Asistencial, Nivel STE (...)".
- 44. Asimismo, se aprecia que, en su recurso de reconsideración, la impugnante ofrece su constancia de trabajo en su condición de Técnico Asistencial "como Digitador de Estadística"; mientras que en su recurso de apelación, la misma indica que "como Técnico Asistencial de la salud desarrollo mis funciones en la Unidad de Estadística e Informática", para lo cual adjunta el Memorando N° 030-2021, en el cual se describen funciones asignadas en las áreas de Admisión de Consulta Externa, Archivo Clínico y Digitación.
- 45. Adicionalmente, cabe indicar que obra en el expediente el Informe Escalafonario N° 137-2023, del 14 de julio de 2023, en el cual se indica que la impugnante posee el cargo de "Artesano en Estadística" y actualmente labora en la Unidad de Estadística e Informática.
- 46. En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1153, esta Sala advierte que la impugnante no ha sido contratada en la Entidad para ejercer funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud, conforme a lo señalado en la normativa antes indicada y lo establecido por el artículo 7º de Los Lineamientos.
- 47. En consecuencia, si bien la impugnante solicita en su recurso de apelación que se le declare apta en el Proceso de Nombramiento, lo cierto es que, de la información obrante en el expediente se desprende que la impugnante es un personal administrativo y no asistencial (personal de salud).





- 48. Al respecto, debe tenerse en consideración que en los términos del numeral 3.2 de los Lineamientos, el personal de la salud es definido como:
 - **"3.2. Personal de la salud:** Profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (...) registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la Ley N° 31638 (...) que se encuentren realizando funciones dentro del campo asistencial de la salud individual y salud pública; asimismo, están comprendidos los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud contratados en plaza presupuestada vacante, que perciben sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 (...)". (Resaltado y subrayado agregados)
- 49. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que, en observancia del principio de legalidad, no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por la impugnante, al no estar inmersa dentro del grupo de personal asistencial conforme a la normativa citada precedentemente y no haberse acreditado que la impugnante hubiera presentado la copia simple de algún título técnico en carreras de salud al momento de su postulación; de lo cual se desprende que la impugnante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
- 50. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS14, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
- 51. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁵, en aplicación del principio de legalidad, la

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Página 14 de 16





¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

¹⁵ Constitución Política del Perú de 1993 TITULO I **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPITULO I**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

- 52. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
- 53. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA PEREGRINA CONDORI CABRERA contra el acto administrativo contenido en los resultados de la absolución de recursos de reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento del HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO, en el marco del Proceso de Nombramiento al amparo de la Ley Nº 31638; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSA PEREGRINA CONDORI CABRERA y al HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

١

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)".



[&]quot;Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por **CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA** Presidente Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B° **ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B° ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE Vocal Tribunal de Servicio Civil

Р3



